

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DE MOCOA

Juez Carmen Cecilia López García

Sentencia No. 001

Mocóa, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Referencia:	Sentencia
Solicitante:	MISAEI MERA RÍOS
Vinculados:	NACIÓN - AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS-PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	860013121001-2018-00165-00

I. ASUNTO A TRATAR

Profiere éste despacho la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES, PRETENSIONES Y ACTUACIÓN PROCESAL

SUPUESTOS FACTICOS

1. El señor MISAEI MERA RÍOS identificado con C.C No. 18.152.464 expedida en Valle del Guamuez (Putumayo) dijo que fue ocupante y víctima de desplazamiento forzado en relación con el predio rural denominado "Casa Finca" que se identifica a continuación, ubicado en la vereda El Vergel en el Municipio de San Miguel, y que se individualiza de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	442-75904			
Área registral	4 hectáreas 9219 Metros cuadrados			
Número predial	86757000100180056000 86757000100180055000			
Área georeferenciada * hectáreas, + mts²	4 hectáreas 9219 Metros cuadrados			
Relación jurídica del solicitante con el predio	Ocupante			
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
203483	0° 20' 0,038" N	76°52'0,631" W	528670,826	689374,427
AUX1	0° 20'5,316" N	76°51'57,895" W	528833,098	689459,176
AUX2	0°20'6,824," N	76°51'55,861" W	528879,466	689522,159
203484	0° 20'3,782" N	76°51'55,300" W	528785,914	689539,518
203485A	0° 20'3,065" N	76°51'48,151" W	528763,794	689760,83
203487	0° 19'59,898" N	76°51'52,456" W	528666,437	689627,53
203488	0° 19'57,396" N	76°51'57,953" W	528589,544	689457,324
203485	0°20'3,415" N	76°51'51,422" W	528774,588	689659,547
DATUM GEODESICO WGS 84				

Linderos y colindantes del predio.

NORTE:	Partiendo desde el punto 148956, en dirección oriente en una distancia de 22,35 mts hasta llegar al punto 148957 con vía pública, partiendo desde el punto 148957 en dirección suroriente en una distancia de 8,85 mts hasta llegar al punto AUX32 con predios de la señora OLIVA GUETO, partiendo en dirección oriente desde el punto AUX32 al punto AUX31 en una distancia de 10 mts con el predio del señor ADOLFO MARTINEZ, del punto AUX30 al punto AUX29 en una distancia de 10 mts con el predio del señor ALIRIO ALVAREZ, del punto AUX29 en una distancia de 10 mts con el predio del señor ALIRIO ALVAREZ, del punto AUX29 al punto 148953 en una distancia de 20 mts con el predio de la señora YOLANDA CASTILLO.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 148953, en dirección sur, en una distancia de 89,88 mts hasta llegar al punto 148954 con la escuela Quebradonia.
SUR:	Partiendo desde el punto 148953 en dirección sur en una distancia de 89,88 mts hasta llegar al punto 148955 con el predio de la señora NELLY DAZA.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 148955 en dirección norte en una distancia de 36,09 mts hasta llegar al punto 148956 con el predio de la señora AURA ROSERO.

2.- En el núcleo familiar del solicitante se encuentra registrada su compañera ELISABETH ARANGO SAAVEDRA, sus hijos MARITZA LISBETH y OSWALDO MISAEL MERA ARANGO quienes también, fueron víctimas del hecho violento de desplazamiento forzado que obligó a la familia a salir de su predio en el año 1998 a raíz del conflicto armado, que se presentó en la zona donde residían (ver constancia del folio 77 vuelto).

3. El señor MISAEL MERA RÍOS, solicitó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas – Territorial Putumayo, la inclusión del predio que dijo ocupó en ese entonces, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, predio que se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4829 de 2011, Decreto 599 de 2012, y **con la Resolución RP No. 02621 de 21 de diciembre 2017**, mediante la cual se inscribió en el mentado registro al solicitante, el predio, y demás especificaciones señaladas en la Ley 1448 de 2011 y decretos reglamentarios, según constancia CP 00541 del 03 de abril de 2018 (folio 84).

PRETENSIONES

A nombre del señor MISAEL MERA RÍOS y de ELISABETH ARANGO SAAVEDRA, se presentan como pretensiones principales las visibles a folios 22 a 23 vuelto, que en resumen expresan su deseo de ser, declarados titulares de la acción de restitución por el abandono forzado del predio rural denominado “CASA FINCA ” ubicado en la vereda EL VERGEL del Municipio de SAN MIGUEL Putumayo, solicitando esencialmente, **la restitución material y formalización de la propiedad y ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras con el correspondiente registro.**

En subsidio (pretensiones visibles al punto 9.2) piden la restitución por equivalencia ambiental o económica, en caso de no prosperar la pretensión principal (folio 23 vuelto).

Adicionalmente se requiere por el Abogado representante del actor, ordenar en su favor todas las medidas reparadoras, restaurativas, integrales, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales previstas en los artículos 23, 25, 28, 47, 49, 69, 71, 72, 91, 98,99, 101, 118, 121, 123, 128 y 130 de la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, como pretensiones complementarias, se describen las contenidas en el punto 9.3 de la demanda, visible a folio 23 respaldo y 24.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez verificadas las correspondientes actuaciones administrativas, en especial aquella de que trata el inciso 5 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, y de que se cumplieran los demás requisitos de procedibilidad, se procedió como a continuación se resume:

Se admitió la solicitud presentada el 26 de abril de 2018, mediante providencia adia da del 19 de junio de 2018¹, a nombre de MISAEL MERA RÍOS en contra de LA NACIÓN, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y PERSONAS INDETERMINADAS, dándose cumplimiento a las órdenes de notificación allí impartidas, el 28 de junio de 2019 (folio 91 a 93) junto con la respectiva publicación en el Diario El Espectador del 13 de julio de 2018 (folio 117 y 118).

Mediante providencia del 27 de septiembre 2018, se ordenó calificar el escrito de contestación presentado por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y la recopilación de pruebas documentales.

El 9 de octubre del mismo año se ordena remitir según el acuerdo No. PCSJA18 – 10907 del 15 de marzo de 2018, el expediente al Juzgado Segundo de Descongestión Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa y correr traslado al Agente del Ministerio Público para que emita el respectivo concepto².

El citado despacho, al avocar el conocimiento, vinculó a la EMPRESA PLATINO ENERGY BARBADOS CORP- AMERISUR EXPLORACION COLOMBIA y ECOPETROL, e insistió en los requerimientos que se habían hecho al IGAG, A LAS SECRETARIAS DE SALUD Y PLANEACIÓN según auto admisorio (folios 134 a 135).

PLATINO ENERGY BARBADOS CORP-HOY AMERISUR EXPLORACION COLOMBIA LIMITADA-, a 30 de noviembre de 2018, presentó contestación visible a folios 153 a 336 y ECOPETROL S.A SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA COMERCIAL, adjuntó contestación a folios 337 a 383.

A folio 386 se dejó constancia por la Secretaría del Despacho, que el proceso fue devuelto por el JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, sin emitir sentencia.

Mediante providencia del 25 de octubre de 2019, esta Judicatura calificó las contestaciones así presentadas por las empresas aquí citadas y se abrió el periodo probatorio, concediendo a nuevamente a la Procuradora 11 Judicial ii termino para emitir concepto, el que venció en silencio, no obstante que a folios 138 a 149 al 19 de diciembre de 2018 se encuentra el concepto anterior así rendido por la Representante del Ministerio Público.

III CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA: La tiene este juzgado por el factor objetivo, al ser una Acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos; por el factor funcional, al no existir

¹ Folio 91 a 92.

² El que se presentó inicialmente a fecha 19 de diciembre de 2018 a folios 138 a 149, donde se pide acceder a la pretensión de restitución material y o jurídica, y demás ordenes de reparación transformadoras.

oposición a la solicitud de restitución (Artículo 79 la Ley 1448 de 2011) y por el factor territorial, al estar ubicado el predio en el Departamento del Putumayo (Art. 80 de la Ley 1448 de 2011).

CAPACIDAD PROCESAL Y PARA SER PARTE: El solicitante, tiene la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, al ser persona natural, mayor de edad, y con libre disposición de sus derechos. Así mismo, se encuentra representado por la Unidad de Tierras Despojadas, entidad que le nombró apoderado judicial, cumpliendo con el derecho de postulación.

SOLICITUD EN FORMA: El escrito de demanda puesto a disposición de este despacho, cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y se tramitó conforme al procedimiento reglado en esta, específicamente, en los artículos 71 y siguientes.

También encuentra acreditado dentro del proceso que se cumple el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, toda vez que el señor MISAEL MERA RÍOS, se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución RPNo. 02621 del 21 de diciembre de 2017 en calidad de víctima de abandono forzado, esto tal como se evidencia a folio 84 del expediente, a través de Constancia No. C P 00541 de 3 de abril de 2018, donde se destaca que el vínculo jurídico con el predio fue el de OCUPANTE.

LEGITIMACION EN LA CAUSA: Tanto por activa y por pasiva, se cumple, pues en activa, conforme los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, se establece, que la acción de Restitución de Tierras la tiene, entre otros, el propietario, poseedor u ocupante del bien que haya sido despojado de este o que se haya visto obligado a abandonarlo como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 ídem, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

Igualmente, en forma pasiva, se tiene que la presente acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos consagrada en el Título IV Capítulo III, artículos 72 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, se ha trabado en el otro extremo con LA NACIÓN-AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS³, por tratarse de un predio baldío, a la AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS por evidenciarse una afectación de explotación petrolera en el Informe Técnico Predial. Igualmente, las EMPRESAS VINCULADAS, PLATINO ENERGY BARBADOS CORP – HOY AMERISUR EXPLORACION COLOMBIA- y ECOPETROL. Así entonces son ellos quienes soportan en forma determinada la pretensión aquí enrostrada.

PROBLEMA JURIDICO: El despacho habrá de establecer *la procedencia de la acción de restitución de tierras y/o Formalización de Títulos, en cabeza de la parte actora*, para lo cual entra a estudiar, si logró demostrar su calidad de víctima, su desplazamiento forzado respecto al predio objeto del presente proceso y la calidad jurídica de OCUPANTE, todo ello bajo la óptica de la reparación integral a la que tiene derecho.

Así mismo, se atenderá su querer directo de no retorno al predio, y la restricción legal que advierte ECOPETROL a folio 339, para la adjudicación del predio.

³ Correo enviado el 28 de junio de 2018 según consta a folio 94, quien a pesar de ello no contestó la demanda.

Para responder y dar solución a los anteriores interrogantes, se tendrán en cuenta las condiciones del solicitante que se encuentren acreditadas dentro el trámite administrativo y judicial.

La respuesta es que sí, *procede la acción de Restitución de tierras y/o Formalización de Títulos, en cabeza de la parte actora, pero a manera de RESTITUCION POR EQUIVALENCIA AMBIENTAL O ECONOMICA*, como pasa a explicarse:

MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL: El Estado Colombiano a través de la Ley 1448 de 2011 implementa diversas y variadas medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; medidas de carácter judicial, administrativo, social y económico, individuales y colectivas, dentro de un marco de justicia transicional.

Lo anterior significa que estas medidas implementadas van dirigidas a las víctimas-sujetos de especial protección⁴, directas o indirectas, como personas que sufrieron un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Así mismo, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 13 establece como principio de interpretación y aplicación de dicha Ley, el ENFOQUE DIFERENCIAL y EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, y como lo que aquí se demanda es la definición de una Acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos, que busca restituir a sus titulares⁵, predios que fueron objeto de abandono o despojo forzado, con ocasión del conflicto armado interno, se hace necesario limitar los comportamientos delictuales que pueden implicar la infracción o violación grave de las normas atrás referidas, concluyendo que es el delito denominado Desplazamiento Forzado⁶, el bacilar de todas estas situaciones irregulares.

Adicionalmente, se parte de entender que el Derecho a la Restitución⁷, es un componente preferente y primordial de la reparación integral y de la Justicia Transicional⁸ cuya acción especial, en materia probatoria, según palabras de la Corte⁹, conlleva a que las medidas adoptadas en ella, *“tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. Conforme a ese principio, se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el*

⁴ Sobre la historia de este concepto a nivel mundial puede leerse a: Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-250 del 28 de Marzo de 2012, expedientes # D-8590, D-8613 y D-8614 acumulados, M.P. doctor HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, páginas 33 a 36. Otros documentos Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.” 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. Ver también Sentencias C-370 de 2006, T-045 de 2010, T-025 de 2004, T-045 de 2010, T-1094 de 2007.

⁵ Se trata de aquellos que eran titulares del derecho real de dominio -por reunir título y modo- o que se comporten con ánimo de señor y dueño como en el caso de los poseedores en vía de adquirir por prescripción -derecho real provisional- o los explotadores de baldíos que a pesar de sus actividades de explotación no pueden adquirir por prescripción atendiendo la naturaleza de los bienes ocupados.

⁶ Véase Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 29 a 31.

⁷ En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

⁸ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, página 21.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-253A del 29 de marzo de 2012, expedientes D-8643 y D-8668, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba.”. (Negrillas fuera del texto).

Por otro lado, en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el Estado de Cosas inconstitucional advertido en la sentencia T-025 de 2004.

Múltiples y reiterados han sido los pronunciamientos de nuestro máximo órgano constitucional, que han decantado las teorías referentes a individualización, conceptualización, fundamentación legitimación y resolución de los conflictos que afectan directamente a las víctimas del conflicto armado colombiano, el despacho acoge los criterios que claramente decanta la **Sentencia T-315 de 2016** que recorre no sólo los aspectos adjetivos y de implementación más destacados si no que ahonda en resaltar su esencia, finalidad y la importancia del rol del juez de Restitución en la Búsqueda de una paz estable y duradera, teniendo en cuenta que la *acción de restitución, tiene como propósito el "restablecimiento de la situación anterior a las violaciones (sufridas como consecuencia del conflicto armado interno)" y subsidiariamente, cuando ello no fuere posible, la compensación.*

En la sentencia **C-820 de 2012**, la Corte sostuvo que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”.*

Por otro lado, teniendo en cuenta el artículo 87 y 88¹⁰ de la ley 1448 de 2011, y lo atinente a la interpretación conjunta de desarrollo conceptual efectuado por las Sentencias C-330 de 2016 y T-008 de 2019, se tiene que los opositores, *“son aquellas personas que -sean víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales, o no- se hacen parte en la etapa judicial del proceso de restitución de tierras, tras considerar que son i) titulares de derechos inscritos o legítimos sobre el predio solicitado en restitución o ii) se consideran afectadas por el eventual resultado de la solicitud, como ocurre con los que a pesar de que no tuvieron ninguna relación (directa ni indirecta) con el abandono o despojo, allí tienen su vivienda o de allí extraen su sustento –segundos ocupantes, así como iii) aquellas que pretenden tachar la condición de víctima del solicitante.*

¹⁰ “Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización”.

Esto es, que: i) el opositor puede ser el titular inscrito de derechos, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o cualquier persona que se considere afectada por el proceso de restitución, y ii) puede presentarse con diferentes intenciones o intereses dentro del proceso de restitución, de acuerdo con la última disposición legal". (destacado a propósito).

En la sentencia C-330 de 2016, se dijo que esas las intenciones, o son: *"(i) aquellas que persiguen demostrar la calidad de víctima de despojo en relación con el mismo predio objeto del trámite de restitución de tierras (supuesto regulado por el artículo 78 de la misma Ley¹¹); (ii) las destinadas a tachar la condición de víctima del solicitante y (iii) las que pretenden demostrar la existencia de una relación jurídica o material sobre el predio objeto del trámite, generada por una conducta de buena fe exenta de culpa¹²".*

LO PROBADO EN EL PRESENTE CASO

HECHOS DE VIOLENCIA.

Conforme revela el acápite de contexto de las dinámicas que dieron lugar al abandono del que trata la solicitud, compilado en el acápite 3.2 de la solicitud de restitución¹³, el señor el señor MISAEL MERA RÍOS presento reclamación sobre un predio rural, ubicado en la vereda El Vergel, Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, sobre el cual manifestó, **que salió desplazado en el año 1998** cuando recibió advertencia por parte de un cabo del ejército nacional, expresando, textualmente en la ampliación de declaración ante UNIDAD DE TIERRAS del 22 de noviembre de 2017, que: *" me vie envuelto en medio del conflicto, el ejército patrullaba la vereda lugar donde también había posicionamiento de la guerrilla, con el tiempo fueron entrando lo paramilitares circunstancia que en mi caso fue advertida por un soldado del ejército quien mediante conversación me informó de la situación venidera, en nuestro caso nos encontrábamos a merced de los grupos armados quienes disponían como autoridad de la zona y a través de las armas sobre diferentes cosas, algunas veces nos pedían comida, llegaban a acampar, esto generó que nos viera sin quererlo inmiscuidos en la problemática del conflicto, por esa razón, me comentaron que debía marcharme cuanto antes para evitar represarías con la llegada del grupo paramilitar..... Ante el temor de perder mi vida me desplazo como entre el 1998, luego de haberme ido la declaración ante las víctimas la realice en el año 2000, siendo el 14 de septiembre..."* y en otro aparte en declaración inicial, dijo que su salida fue por prevención de un daño mayor contra su seguridad y de la familia, y por eso *"resolvió vender el predio aproximadamente en el año 1997 a un señor de nombre KENNEDY pero no recuerda su apellido, cuando salió desplazado entre los años 1996 y 1997 por un valor de un millón trescientos mil pesos..."* esto como respuesta a la pregunta de si vendió el predio. (ver punto 4. 5 y 6, del punto 3.2 folios 11 y 12 de la demanda).

Lo anterior, igualmente se respalda en el documento de análisis de contexto para las veredas la Florida, San Fernando, El vergel, Espinal, La Cruz y otras, realizado por la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS DEL PUTUMAYO, mediante RESOLUCION 00030 de 26 de enero de

¹¹ Ley 1448 de 2011, art.78: *"Inversión de la carga de la prueba. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio."*

¹² Sentencia T-315 de 2016. MP Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹³ Folio 12-13

2016, al microfocalizar áreas de terrero en el MUNICIPIO DE SAN MIGUEL, y descrito en el punto 3.1 dinámicas que dieron origen al despojo de la solicitud, visible a folios 7 vuelto, 8 a 11, donde se dice que son casos de: *“abandono de tierras como consecuencia del contexto de violencia generalizada desatada en el territorio por las FARC y la entrada de las AUTODENFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA AUC BLOQUE SUR PUTUMAYO”*, y más adelante se precisa que corren para el periodo comprendido entre el año 1999 a 2001.

Así mismo en el documento VERDAD ABIERTA-ASI ENTRARON LOS PARAS AL SUR DEL PUTUMAYO-¹⁴, citado en varias demandas ante esta operadora judicial y en concepto rendido por el Ministerio Público, se describe en la consulta de la página web, que:

“...Paramilitares del Frente Sur Putumayo asesinaron a por lo menos 2.500 personas y dejaron 5.500 víctimas, según los registros de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía.

Durante casi 10 años sembraron el terror en varios municipios del suroeste del país bajo la excusa de combatir la guerrilla de la región pero que tenía como trasfondo el control del negocio del narcotráfico. La historia de este Frente comenzó en 1997 durante la tercera cumbre de las autodefensas, cuando la Casa Castaño decidió que incursionarían en el Putumayo.

A finales de ese año, los hermanos Carlos y Vicente Castaño enviaron desde el Urabá antioqueño a Rafael Antonio Londoño Jaramillo, alias ‘Rafa Putumayo’, y a 20 hombres más para que se instalaran en Puerto Asís. Lo hicieron primero en la hacienda Villa Sandra y en la finca Santa Clara llamada por los paramilitares como ‘La Bola’, ubicadas a pocos metros de la base militar del municipio. Allí ‘Rafa Putumayo’ recibía a los paramilitares que los Castaño enviaban desde San Pedro de Urabá (Antioquia), después de recibir entrenamiento militar. Los ‘paras’ primero llegaban a Cali, donde alias ‘Araña’ los recibía para enviarlos a Puerto Asís.

En 1998, el grupo paramilitar comenzó a operar en zona rural de Puerto Asís, desde el kilómetro cinco al nueve, así como en las veredas La Danta, El Águila y Quirilí. El comandante general era alias ‘Rafa Putumayo’, su segundo era William Danilo Carvajal Gómez, alias ‘Daniel’, y el comandante militar era Freddy Alexis Rivera, alias ‘Camilo’.

Con un grupo de 100 hombres armados, el bautizo de fuego del Frente Sur Putumayo fue el 7 de noviembre de 1999, cuando incursionaron en La Dorada, cabecera municipal de San Miguel, y en El Placer, inspección del Valle del Guamuez. Ese día, los paramilitares se dividieron en dos grupos, El Cazador y El Destructor, para tomarse los dos pueblos.

Después de sostener combates con la guerrilla, no se instalaron en La Dorada, pero sí lo hicieron en El Placer, tras cometer una masacre. El Frente dispuso de un grupo de ‘urbanos’ que delinquiró en La Hormiga (cabecera municipal del Valle del Guamuez), y de otro que lo hizo en las veredas de El Placer como La Esmeralda, Los Venados, Las Brisas, San Isidro, Costa Rica, El Bañadero, Las Vegas, Los Ángeles y Puerto Amor, donde crearon una base de operaciones.

Con la llegada de alias ‘90’ como nuevo comandante militar de la zona, los paramilitares intentaron tomarse La Dorada y el 21 de septiembre de 2000 se quedaron allí, después de cometer otra masacre. De forma paralela, a finales de ese año se tomaron Puerto Caicedo, instalaron un grupo ‘urbano’ en Villagarzón y a cargo de otro comandante, conocido como alias ‘El Primo’, incursionaron en El Tigre, otro municipio donde ya habían cometido una matanza....”

En efecto, los medios suasorios recaudados dan cuenta que el periodo comprendido entre 1996 a 2012 en el Departamento del Putumayo se presentó un escenario de violencia generalizada, existiendo presencia de insurgencia guerrillera desde mediados de los años 80 - frentes 2, 32 y

¹⁴ <http://verdadabierta.com/las-victimas/asesinatos/9-noviembre-de-2010>. Igualmente ver **NARRACION DE LOS HECHOS DE DESPOJO Y/O ABANDONO REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS ID 12292 E ID 89183**, inserto éste último a folio 11 de la demanda (donde se explica que el MUNICIPIO DE SAN MIGUEL fue sometido a varias situaciones de control territorial por actores ilegales).

48 de las FARC - y de las Autodefensas Unidas de Colombia a partir de 1996 (Bloque Libertadores del Sur y Bloque Central Bolívar), quienes disputaban el control de la región por la vinculación a la economía petrolera y al cultivo y tráfico de coca. La presencia de dichos actores armados ilegales en todo el Putumayo provocó enfrentamientos entre ellos y con la fuerza pública, asesinatos, confinamientos, masacres, secuestros, extorsiones, reclutamiento de menores, violaciones, despojos y un clima de violencia sistémica.

Al respecto milita en el infolio formulario de pruebas sociales elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras en la fase administrativa, donde se observa que el día 18/08/2017 los testigos LUIS ALBERTO VIVAS, SEGUNDO BOLIVAR GARCIA, MARIA LIBIA GARCIA, informan sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en que el actor, abandonó el predio, por el accionar de los ilegales. Recibidos los testimonios la entidad concluye: *“los entrevistados refieren que el señor MISAEI MERA se desplazó antes del año 2000 (cuando incursionaron los paramilitares en la zona ya se habían desplazado). Desconocen las razones para el desplazamiento, sin embargo, refieren que en la vereda hubo enfrentamientos entre guerrilla y ejército y desplazamientos, algunas familias anochecían y no amanecían”,* dicha prueba goza de la presunción legal de ser fidedigna a tono con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, por tanto, es un elemento útil para establecer la victimización.

El relato del promotor transicional viene respaldado también con la prueba documental institucional visible a folio 71 del cuaderno principal, donde se demuestra que el señor MISAEI MERA RIOS y su núcleo familiar se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas — RUV. Allí consta el siguiente hecho victimizante: *“Desplazamiento individual, grupos guerrilleros conflicto armado. Fecha declaración 6 de agosto de 2000, fecha del siniestro, 6/08/2000. Solicitud que fuera tramitada y admitida por la Unidad de Víctimas — UARIV-, y con estado de INCLUIDO, según consulta realizada el 15/11/2017 por la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS. Así entonces se cumple el requisito de la temporalidad de la ocurrencia del abandono o despojo (posterior a 1991 y en el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011).*

CALIDAD DE VÍCTIMA DESDE LA VISIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011 Y SENTENCIA T-054 DE 2017

El interesado, para asumir esta carga probatoria afirmó en la demanda que para el año 1998 un miembro del ejército le advierte que debe salir de la zona cuanto antes puesto que la situación con las fuerzas beligerantes o grupos ilegales alzados en armas acabarían con todo, así mismo manifiesta que a los pocos días de salir desplazado con su núcleo familiar empezaron a aparecer cuerpos de gente asesinada en la vereda, los cuales fueron enterrados en una fosa común conocida como la Virgen (Folio 29 narración de hechos).

Esas manifestaciones se presumen ciertas y veraces y de ellas se concluye que efectivamente fue sujeto del delito de desplazamiento individual forzado¹⁵ en aquel desplazamiento del año 1998, lo que constituye el daño moral y material que debe estar presente en la susodicha calidad de víctima.

¹⁵ Parágrafo 2 artículo 60 de la Ley 1448 de 2011: *“Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la presente Ley.”*

Así mismo el solicitante y su núcleo familiar, se encuentran debidamente inscritos en el Registro Único de Víctimas (folio 71), situación que a la fecha de presentación de la demanda no fue objetada por el Estado, según se confirma de lo encontrado en el escrito a folio 84 del cuaderno principal-CONSTANCIA CP 00541 del 03 de abril de 2018 y Resolución RP 02621 del 21 de diciembre de 2017. Esa manifestación constituye prueba fidedigna, y a la que se le da el valor que merece, como quiera que reposa en esa entidad la información o la base de datos correspondientes.

Por lo anterior, se concluye que se probó la condición de víctima en el solicitante desde la perspectiva del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, lo que satisface este primer presupuesto.

INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIDAD DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN CON EL PREDIO ABANDONADO O DESPOJADO.

El predio del cual se persigue su restitución, corresponde a los predios reconocidos catastralmente con Nos. 86757000100180056000, 86757000100180055000, matrícula inmobiliaria No. 442-75904, individualizado en el hecho 1 de esta providencia, y guarda identidad con el descrito en el Informe Técnico Predial¹⁶ realizado por la Unidad de Tierras Despojadas, los cuales partieron de la información dada por el demandante, por la visita al predio, por la información de los colindantes (Acta de colindancia), por el Certificado de Libertad y tradición, con apertura de Matrícula Inmobiliaria 44275904 a favor de la NACION, por las consultas información catastral del IGAC MOCOA, experticia que constituye un medio probatorio idóneo, al ser un dictamen pericial rendido por expertos profesionales, además con dimensiones consignadas en los Informes allegados por la URT, y realizados con el trabajo de campo levantado con el sistema de coordenadas geográfica "Magna Sirgas", que son el medio idóneo de medición usado en la generación de datos espaciales de alta calidad, sin que el IGAC documente los medios o métodos usados que permitan desvirtuarlos.

La calidad de bien –baldío- del predio objeto del proceso, además fue confirmado por el IGAC cuando informó que el predio identificado con la MI descrita en el auto admisorio, no se encuentra registrado en la base de datos catastral y al no contar con respuesta contraria, ni respuesta de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, ni de interesados que acudieran al proceso demostrando propiedad privada, una vez realizado el emplazamiento a tal calidad se atiende. Es más, en el acto de comunicación del predio en la etapa administrativa-ver folio 41 a 43, no se relacionó la presencia de persona alguna como ocupante actual del predio.

Por otra parte la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, en el ITP, visible a folio 52 a 55, explicó que la fuente para hacer la georreferenciación partió de los datos del IGAC y la información suministrada por el accionante, y que existe diferencia de áreas reportadas por las cédulas catastrales indicadas para los 2 predios, que soportan la pretensión, y obedecen a la manera diferente de hacer levantamientos topográficos entre el IGAC y la UNIDAD, concluyendo que el área total del predio CASA FINCA es de 4 hectáreas más 9219 metros cuadrados y que no encontró información registral de folios de matrículas inmobiliarias, razón para solicitar como se hizo, aperturar una a nombre de la NACION.

¹⁶ A folios 52 a 54

RELACIÓN JURÍDICA DE LA VÍCTIMA CON EL PREDIO O CALIDAD QUE SE INVOCA EN RELACIÓN AL PREDIO.

Se demuestra en el presente asunto que la relación jurídica del reclamante, con el predio es la de OCUPANTE, toda vez que adquirió el predio según su dicho en ampliación de declaración rendida en etapa administrativa, predio ID 181403 y 181412 en su orden, así: *“lo recibió por donación que le hizo su padre de manera verbal aproximadamente en el año 1985, y que lo explotó hasta el año 1998”* y *“que se lo compró a su hermano ADAN MERA en el año 1991 y lo explotó hasta 1998 cuando se desplazó..”* actos que no formalizaron ni legalizaron con inscripción ante la oficina de Instrumentos Públicos, ni cuando dijo venderlos.

En efecto, tras la revisión de las pruebas compiladas se extrae que no existe registro inmobiliario o cadena de tradiciones anteriores sobre el predio “CASA FINCA” lo que denota que es baldío, y en las pretensiones se solicita expresamente que la heredad sea objeto de formalización de la propiedad ordenando a la Agencia Nacional de Tierras que la adjudique en favor de los esposos demandantes, denotándose que desde el inicio la Unidad de Restitución de Tierras conoce la naturaleza jurídica del fundo reclamado.

De igual manera la condición de terreno baldío se pudo corroborar con el Certificado de Libertad y Tradición con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-75904, visible a folio 72, abierto a petición de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS.

Entonces queda demostrada la naturaleza del bien como baldío o bien fiscal pues no ha salido del dominio del Estado, tal cual, lo precisa la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que constituye un precedente vinculante. Por ende lo dicho en la demanda, se colige y se concluye que la presente acción de restitución está siendo ejercida por el ocupante del inmueble “CASA FINCA” o explotadores de un baldío, habilitados legalmente para incoar la acción- art. 75 Ley 1448 de 2011-, quienes tienen derecho a la verdad, la justicia, respeto a su integridad y honra, y a reclamar la reparación integral, prodigada por la Ley, además de ser tratados con consideración y respeto, conforme lo disponen los artículos 4, 5, 7, 9, 23, 24, 25, 28, 31, 47, 49, 66, 69, 71, 75 y 78 de la Ley de Víctimas, sin que se advierta valladar alguno para establecer que está determinada la relación jurídica con el feudo, pues verificados los hechos victimizantes *“Bastara con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumara del despojo, para trasladar la carpa de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la demanda en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”*.

LA OCUPACIÓN PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DE BALDÍOS Y SU ADJUDICACIÓN.

La Constitución Política señala que pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio, es así que en su artículo 102 dispuso: «El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación».

Desde esta perspectiva, la jurisprudencia ha precisado, que la denominación genérica adoptada en el artículo 102 de la Carta Política comprende tanto los bienes de uso público como los bienes fiscales, así: (i) **Los bienes de uso público**, además de su obvio destino se caracterizan porque «están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales». (ii) **Los bienes fiscales**, que también son públicos

aun cuando su uso no pertenece generalmente a los ciudadanos, se dividen a su vez en: (a) **bienes fiscales propiamente dichos**, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno y (b) **bienes fiscales adjudicables**, es decir, los que la Nación conserva «con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley», dentro de los cuales están comprendidos los baldíos.

Así las cosas, en principio todos los bienes pertenecientes al patrimonio público son imprescriptibles, esto es, que nadie puede adquirir derechos de propiedad sobre aquellos valiéndose de la prescripción adquisitiva de dominio, no obstante, la titularidad si puede ser obtenida por otros medios jurídicos, ya que la ley 160 de 1994 en su artículo 65, indica que: *“Artículo 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad”.* (Ver Resolución 041 de 1996 y Acuerdo 014 de 1995 del INCORA, adoptada por la ANT mediante ACUERDO 8 DE 2016, respecto de titulación de baldíos, además de la Resolución 740 de 2017 y Ley 1728 de 2014).

Conforme a lo anterior, la legislación impuso una serie de requisitos y prohibiciones para la asignación de los predios ocupados, entre ellos: i) realizar una explotación previa no inferior a cinco años conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables- Ley 160 de 1994, artículos 65 y 69 ii) adjudicación en Unidades Agrícolas Familiares (UAF) - artículo 66 Ídem- ; iii) no ostentar patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales -artículo 71 ejusdem iv) no ser propietario de otro bien rural - artículo 72 del mismo estatuto-; v) que la explotación del predio por parte del ocupante no viole normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente; tampoco se pueden adjudicar áreas forestales protectoras, áreas de reserva forestal, playas 37 y vi) los predios baldíos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal — Ley 160 de 1994, artículo 71, y Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 184.

En ese orden de ideas, los bienes baldíos adjudicables solo pueden ser adquiridos, previo otorgamiento de título traslativo de dominio por parte de las entidades competentes del Estado, dicho título será otorgado por la Agencia Nacional de Tierras - antes INCODER-, de oficio o a ruego de parte, a personas que cumplan con los requisitos mencionados, sin embargo, la Ley 1448 de 2011 permitió flexibilizar algunos de los que requisitos exigidos en materia civil y agraria, pues la población víctima del conflicto armado interno requiere de atención especial y preferente por parte del Estado para cesar la vulneración de sus derechos fundamentales.

En lo que respecta al tiempo y a las condiciones de explotación exigidos para la adjudicación de baldíos, mediante el Artículo 107 del Decreto 0019 de 2012 se adiciono el Artículo 69 de la Ley 160 de 1994, el cual trae una flexibilización así: *“PARÁGRAFO: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.*

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán

programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento”.

...Las limitantes de la mencionada adjudicación, estará supeditadas a una ocupación previa no inferior a cinco años y la anterior a la persona que pretenda dicha titulación no será transferible a o de terceros, así mismo deberá la tierra tener vocación agropecuaria conforme a las normas protección y conservación de los recursos naturales renovables (ver además artículos 67 y el artículo 107 del Decreto 19 de 2012-en todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados **con la aptitud del predio**, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento).

Al momento de presentar la solicitud de titulación el peticionario deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, si es o no propietario o poseedor de otros inmuebles rurales en el territorio nacional; “ARTÍCULO 72. No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional”.

Así mismo, en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 se preceptuó que, si el despojo o el desplazamiento perturbó la explotación económica del baldío, no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación, además, se advierte que debe acogerse como criterio el que la UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR sea la extensión máxima a titular, siendo ineficaz cualquier adjudicación que la exceda.

Así mismo el párrafo 5 del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, estipula que: Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado o Juez deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión.

En este evento, el solicitante se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas junto con su núcleo familiar, de la misma forma se advierte que el predio fue incluido en el registro de abandono del predio y de acuerdo con la información expuesta en la demanda y en el ITP informe técnico predial realizado por la UAEGRTD, se observa que “el predio CASA FINCA ” se localiza en sector rural del Municipio de SAN MIGUEL , Vereda EL VERGEL, y no se encuentra dentro del Sistema Nacional de Parques Naturales Regionales o Nacionales, como tampoco está incluido en territorios colectivos, explotación de minería o tiene riesgo de campos minados, tampoco tiene procesos por jurisdicción coactiva, y respecto a la gestión de riesgo, no obstante insistirse ante la Oficina de Planeación del Municipio de SAN MIGUEL, no se contestó el requerimiento.

Su área asciende según ITP a 4 ha más 9219 metros (que no excede la UAF descrita para zona de llanura amazónica correspondiente al Departamento del Putumayo Municipio de San Miguel, según Resolución 041 de 1995 del Incora, adoptada por la ANT según Acuerdo 8 de 2016).

La única afectación que podría limitar su uso y goce es la derivada del Pozo CHIGUACO 1” cuyo operador es ECOPEPETROL, que según el ITP se encuentra SECO, y el contrato COATI operado por PLATINO ENERGY BARBADOS (folio 54 vuelto).

Por su parte la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, al contestar la demanda, resaltó que de la verificación del sistema de seguimiento y control de contratos de hidrocarburos, gerencia de seguimiento, se observa que, las coordenadas del predio se encuentran dentro

del área asignada para el contrato COATI, operado por AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA, acuerdo 02 de 2017, que se encuentra suspendido hasta tanto se protocolice el proceso de consulta previa a comunidades de la zona y hasta tanto se tramiten permisos y licencias ante las autoridades competentes (folio 100 a 102). Pero dijo, además, que son las compañías quienes brindan información más detallada y que las limitaciones existentes en materia de hidrocarburos, en principio no obstruyen los procesos de restitución de tierras, **y que por tanto era necesaria la vinculación al trámite procesal** de la empresa contratista como titular de derechos o sujeto procesal, en garantía del debido proceso y en aplicación del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, dado que la sentencia debe pronunciarse de manera definitiva sobre la solicitud de terceros.

En respuesta a la vinculación, la EMPRESA ECOPETROL, a folios 337 a 347, informó que luego de realizarse a través de su COORDINACION DE GESTION DE TIERRAS, el traslape de las coordenadas referenciadas a campo, por parte de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS en el informe técnico anexo a la solicitud, con las coordenadas de las infraestructuras ubicadas en la zona objeto de restitución de tierras- 4 ha 9219 metros-, se logró concluir la existencia de inviabilidad para la adjudicación y restitución que obedece al hecho de que, **“alrededor del área del predio CASA FINCA, se encuentra ubicado el pozo CHIGUAGO No. 1, a una distancia de 1620 metros lineales como se evidencia en la gráfica...”** que se proyecta, “información de gran relevancia, toda vez, que se advierte una restricción legal para la adjudicación del predio”, consistente en lo consagrado en el literal a del parágrafo 1 del artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por la LEY 1728 DE 2014 artículo 1, que a la letra reza:

“Artículo 1°. El artículo 67 de la Ley 160 de 1994 quedará de la siguiente manera: El Consejo Directivo del Incodec señalará para cada región o zona las extensiones máximas y mínimas adjudicables de los baldíos productivos en Unidades Agrícolas Familiares, y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación o apropiación de las tierras de la Nación.

En caso de existir áreas que excedan el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecidas para las tierras en el municipio o zona a estas áreas se les dará el carácter de baldío reservados, susceptibles de ser adjudicados a otros campesinos.

Para expedir las reglamentaciones sobre las extensiones máximas y mínimas adjudicables, el Instituto deberá tener en cuenta, entre otras, las condiciones agro lógicas, fisiográficas, disponibilidad de aguas, cercanía a poblados de más de tres mil (3.000) habitantes, vías de comunicación de las zonas correspondientes, la composición y concentración de la propiedad territorial, los índices de producción y productividad, la aptitud y las características del desarrollo sostenible de la región, la condición de aledaños de los terrenos baldíos, o la distancia a carreteras transitables por vehículos automotores, ferrocarriles, ríos navegables, a centros urbanos de más de diez mil (10.000) habitantes, o a puertos marítimos.

El Instituto está facultado para señalar zonas en las cuales las adjudicaciones solo podrán hacerse con base en producciones forestales o de conservación forestal, agrícolas o de ganadería intensiva y para definir, conforme a las circunstancias de la zona correspondiente, las características de estas últimas.

Parágrafo 1°. No serán adjudicables los terrenos baldíos que cuenten con las siguientes condiciones:

a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera. ...” (resaltado a propósito).

Bajo esta línea de pensamiento, se concluye entonces que existe razón legal que impide ordenar la adjudicación y entrega del predio solicitado al demandante, pues tal y como se dice por ECOPETROL, se contrariaría las normas agrarias de adjudicación de baldíos y sus respectivas prohibiciones. De la contestación se observa, también, que la citada EMPRESA,

expresa no oponerse a la pretensión subsidiaria denominada restitución por equivalencia ambiental o económica, es más destaca que el IGAG debe realizar la actualización y clarificación catastral del bien-casa finca- con folio de MI 442 75904 a nombre de la NACION, con el fin de determinar con exactitud sus colindancias y linderos.

Respecto de obligaciones pendientes relacionadas con servicios públicos domiciliarios, u otros, no se informaron en la demanda y ante el despacho, tampoco se allegó constancia que permita evidenciar obligación alguna en ese sentido, por tanto, no hay lugar a emitir orden en ese aspecto.

Así mismo, existe voluntad del actor de no retornar al predio, lo que mostró la ampliación de declaración en la etapa administrativa, ver folio 77 respaldo, donde el señor MERA RIOS, manifiesta su querer de compensación, pues lleva viviendo muchos años fuera de la zona, y reside en la Vereda Villa Rosa de Mocoa. Expresó, además, tener un cultivo de pitaya que necesita recursos (ver también folio 74 diligencia de ampliación de declaración ante UNIDAD DE TIERRAS).

Por ello, **se itera que prospera, la pretensión subsidiaria y no la principal de adjudicación**, como se respondió al contestar el problema jurídico planteado en este caso.

Así, las cosas, no obstante, que la ley 1448 de 2011 señala como objetivo primordial de la acción transicional la devolución de las tierras que fueron objeto de abandono o despojo a las víctimas del conflicto armado colombiano. No siempre, es posible restituir el mismo predio. Por ello, dicho cuerpo normativo contempla la reparación integral por vía de la restitución por equivalencia, esto es, la entrega de otro fondo de similares características al que tenía antes del despojo o abandono en evento como el peligro que presente para la vida de la víctima el retorno al predio, o cuando la tierra no se puede explotar por condiciones de inundación o deslizamiento u otras causas análogas, casos en los cuales se torna necesaria la restitución por equivalencia con la entrega de otro inmueble similar o mejor al reclamado.

Por último, existe la posibilidad de la entrega en dinero, pero esta solo procede en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución descritas.

La anterior eventualidad está contemplada en el artículo 97 del mencionado estatuto, donde por la vía de las pretensiones subsidiarias el accionante puede solicitar que a manera de compensación se entregue un bien raíz sustituto, cuando la restitución material sea inviable por alguna de estas razones: *i) por estar en una zona de alto riesgo por inundación, derrumbe u otro desastre natural; ii) por haberse dado sobre el mismo despojos sucesivos y se hubiere restituido a otra víctima; iii) cuando se pruebe que la restitución jurídica y material se traduce en un riesgo para la vida e integridad del solicitante o su familia y; iv) cuando haya sido destruido total o parcialmente y su reconstrucción sea imposible en condiciones similares a las que tenía.* Asuvez, de no ser posible la reubicación o restitución por equivalencia, procederá el pago de una compensación en dinero.

Dichas disposiciones no se pueden tomar taxativas dadas las diversas circunstancias que se dan en procesos de esta naturaleza, de tal manera que es razonable concluir que las causales de compensación no se agotan con tal listado, erigiendo por esa vía la obligación del Juez de analizar si en algunos casos específicos puede haber lugar a ordenarse por otras causales distintas a las contempladas en el artículo 97 de la Ley 1448, pues en la práctica se ha visto otras razones de peso para no restituir materialmente predios, **tales como temas medioambientales** (limitaciones legales o regeneración del bosque, también afectaciones al recurso hídrico), **de consentimiento** (proyectos de vida en otros lugares, afectaciones psicológicas que impiden el retorno), daño a la salud (por vejez o patologías que impiden labores en el campo) o como sucede en este caso por imposibilidad legal de adjudicar un baldío.

Bajo esta línea de pensamiento, se recuerda entonces que quien tiene la potestad de realizar la respectiva adjudicación del baldío-bien objeto del presente proceso-, es la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, aplicando según el caso, las disposiciones de la Ley 160 de 1994, la resolución 041 de 1996, Acuerdo 8 de 2016, en cuanto a determinación de extensiones para las Unidades Agrícolas Familiares según las zonas del País, o el Decreto 902 del 29 de mayo de 2017, por medio del cual se adoptan las medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materias de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras; analizando el régimen más favorable. Por ende, la orden de adjudicación que se daría, sólo la puede ejecutar y cumplir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, previo análisis de ser adjudicable el citado bien baldío, cosa que aquí no puede ordenarse por existir en el predio reclamado, el Pozo Chiguaco No. 1, a una distancia aproximada de 1620 metros lineales del predio señalado como objeto de restitución.

Es más, la no adjudicación de baldíos fue consagrada inicialmente en la Ley 135 de 1914, luego en la 160 de 1994, luego en la Ley 1728 de 18 de julio de 2014 y posteriormente en el DECRETO 1071 DE 2015, por medio del cual, se expidió el decreto único reglamentario del sector administrativo agropecuario, pesquero y de desarrollo rural, compilación de normas, en especial del DECRETO 2664 DE 1994, en el artículo 2.14.10.2 al referirse a los baldíos inadjudicables, reseña también, que:

“Artículo 2.14.10.4.2. Baldíos inadjudicables. No serán adjudicables los terrenos baldíos que se hallen en las siguientes circunstancias:

- 1. Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural.*
- 2. Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica.*
- 3. Los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.*

Parágrafo. *No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.*

Igual prohibición regirá respecto de los territorios tradicionalmente utilizados por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección y horticultura que se hallaren situados en zonas de reserva forestal a la fecha de vigencia de la Ley 160 de 1994, los cuales sólo podrán destinarse a la constitución de resguardos indígenas, y además, cuando se tratara de terrenos baldíos determinados por el Instituto con el carácter de reservas indígenas.

(Decreto 2664 de 1994, art.9)

Artículo 2.14.10.4.3. Prohibiciones. *Además de las previstas en la ley y en otras disposiciones vigentes, no podrán adjudicarse tierras baldías:*

- 1. A quienes, habiendo sido adjudicatarios de terrenos baldíos, los hubieren enajenado antes de cumplirse quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.*
- 2. A las personas naturales y jurídicas que sean propietarias, o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.*
- 3. A quienes no reúnan los requisitos o se hallen afectados por las limitaciones señaladas en la Ley 160 de 1994.*

(Decreto 2664 de 1994, art. 10)

Es por ello, que esta Agencia Transicional, **considera que no está dada a buen suceso, acceder a las pretensiones principales 1, 2 y 3** en la medida que existen limitaciones de orden legal que impiden un mandato en tal sentido, no obstante que es tierra con aptitud agropecuaria, que se está explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, sumado también una serie de exigencias que se traducen en: aprehensión material, actos de explotación económica de las dos terceras partes de la superficie, y por un lapso no inferior a cinco (5) años, **que además no ha sido adjudicatario de baldíos- la Agencia Nacional de Tierras, no contestó la demanda-**, como tampoco ha sido parte del sistema nacional de la reforma agraria (en calidad de funcionarios, contratistas o miembros de la Juntas o Consejos Directivos), ni están obligados declarar renta en tanto se trata de campesinos sin capacidad económica (tal cuallo demuestra la encuesta Sisben — folio 81-, afiliados al régimen subsidiado en la EPS MEDIMAS EPS SAS CM— folio 82-cabeza de familia y que son víctimas del desplazamiento por abandono forzado de sus tierras).

Es por ello, qué en este caso, se impone adoptar medidas alternativas que no riñan con el interés público y a la postre se satisfagan de la mejor manera los derechos reconocidos por la ley a las víctimas. Aplicando entonces la regla constitucional de *“Protección del principio de adecuación. El principio de adecuación de los trámites propios de una justicia transicional supone que la aplicación de los procedimientos judiciales no es rígida ni estática. Se deben adecuar los procedimientos a las condiciones concretas y específicas que permiten asegurar o materializar el goce efectivo de los derechos fundamentales de las Víctimas”* — Sentencia T-404 de 2017 (M.P. Carlos Bernal Pulido).

Conforme lo anterior, se ordenará como medida sustitutiva, que el representante legal del GRUPO CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICAILES de la UAEGRTD, en un término máximo de seis (6) meses siguientes a la notificación de este fallo, adjudique al señores MISAEL MERA RIOS y ELIZABETH ARANGO SAAVEDRA su esposa, al momento de su desplazamiento, también víctima, **un predio de iguales o mejores condiciones que el objeto del proceso, donde no existan**

restricciones para su explotación agrícola, ofreciéndoles alternativas en la región donde ahora están domiciliados (Mocóa) y en Municipios circunvecinos, siempre con la activa participación de los beneficiarios de la acción de restitución. Por lo anteriormente expuesto, la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Putumayo, GRUPO FONDO tendrá como referente el avalúo comercial que sobre el predio deberá presentar el IGAC, a efectos de cumplir la Restitución por Equivalencia.

Esta judicatura accederá a las pretensiones denominadas subsidiarias, salvo la número 2, por cuanto al operar en este caso la restitución por equivalencia, y aparecer el predio objeto del proceso, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 442-75904, según anotación No. 1, abierta a raíz de la petición de la UNIDAD ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, con inscripción a favor de la NACIÓN y evidenciarse conforme a certificaciones del folio 72, que se trata definitivamente de un bien de naturaleza baldía, con existencia de inviabilidad para la adjudicación y restitución, debido a que **“alrededor del área del predio CASA FINCA, se encuentra ubicado el pozo CHIGUAGO No. 1, a una distancia de 1620 metros lineales” descrita en el literal a del parágrafo 1 del artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por la LEY 1728 DE 2014 artículo 1.**

Así las cosas, este predio se dejará y entregará directamente a cargo del INVENTARIO DE TIERRAS BALDÍAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS puesto que en los hechos y declaraciones del reclamante vagamente se señaló que el predio fue vendido, sin embargo y en virtud al principio de legalidad y publicidad no se verificó segundos ocupantes o terceros de buena fe que se hayan presentado oposición dentro de la etapa administrativa llevada a cabo por la Unidad de Restitución de Tierras, ni tampoco comparecieron al proceso en etapa judicial luego de haberse ordenado la admisión y publicación en diario de amplia circulación, para ello se deberán levantar sí, las medidas de protección de prohibición de enajenación (ello en aplicación del literal k del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en armonía con el artículo 113, numeral 4 ibídem).

Además, se considera que si se ordena a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, realizar la ADJUDICACION del predio aquí despojado y que resulta imposible de restituir materialmente a los beneficiarios, como se entiende la redacción de las pretensiones en esta demanda¹⁷, nada útil, se conseguiría pues es un baldío, que no podría adjudicarse más adelante, no obstante entrar al GRUPO FONDO o GRUPO CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, en aplicación del literal k del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en armonía con el artículo 113, numeral 4 ibídem, esto al menos hasta cuando se determine exactamente por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS la clarificación y actualización catastral que se ordenara realizar al IGAG PUTUMAYO.

Entonces bajo aplicación de los llamados Principios de Pinherio¹⁸, **la pretensión subsidiaria No. 2 no se concede, sino que se sustituye por la siguiente orden: Que el predio despojado**

¹⁷ Ver pretensión 2 subsidiaria “ordenar la entrega material y la transferencia del bien abandonado, cuya restitución fuere imposible, al FONDO.....” folio 23 vuelto.

¹⁸ Por un lado, establecen que los derechos de propiedad, posesión y reparación para las víctimas del desplazamiento. ONU, Consejo Económico y Social, Doc. E/CN.4Sub.2/2005/17. 28 de junio de 2005. Además, señalan que tales derechos son un eje de la justicia reformativa, encaminada a impedir la repetición de las situaciones que generaron el desplazamiento. Sobre la importancia de los principios Pinheiro en el marco de la restitución de tierras, ver sobre todo las sentencias C-715 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; SPV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SPV María Victoria Calle Correa; SPV Mauricio González Cuervo; SPV Luis Guillermo Guerrero Pérez y SPV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y C-795 de 2014 (MP Jorge Iván Palacio Palacio; SV Luis Guillermo Guerrero Pérez)

baldío, quede en el inventario de bienes de la Nación a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, lo anterior, en atención a lo ordenado por el numeral g del art. 91 de la Ley 1448 de 2011 en armonía del literal k del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 113, numeral 4 ibídem).

Medidas complementarias a la restitución

La restitución como medida primordial de la Ley 1448 de 2011 no persigue únicamente que las víctimas recuperen la propiedad, ocupación o posesión de sus bienes, o vuelva a las condiciones en que se encontraba antes de los hechos victimizantes, sino que procura mejorar sus proyectos de vida con relación a aquella época, por tanto, deben repararse integralmente y tal reparación debe tener vocación transformadora, pues la acción de restitución tiene una naturaleza especial de carácter restaurativo para las víctimas.

Así, la restitución de tierras a favor de aquellas, no puede concretarse a una mera orden jurídica o material, pues las decisiones que se adopten a propósito de la misma (sin soslayar el enfoque diferencial que ha de primar en estos asuntos por imperativo legal), deben involucrar acciones positivas para que las diferentes autoridades y estamentos del estado, posibiliten y faciliten que el retorno voluntario o reubicación se efectúe atendiendo condiciones de dignidad, seguridad, salubridad, medios mínimos de subsistencia, de educación, vivienda (en este caso no opera por cuanto se entregara la casa solicitada), entre otras; ya que no se puede perder de vista, que en virtud del enfoque transformador de los derechos que ampara ésta ley, la efectividad de la restitución debe ejecutarse en condiciones de estabilidad para que las personas reparadas puedan proseguir con el uso y goce y disposición de sus bienes, sin cortapisas de ninguna naturaleza.

En ese orden de cosas, en la parte resolutive se dictarán las medidas complementarias de la restitución, necesarias para que los señores MISAEL MERA RIOS y ELISABETH ARANGO SAAVEDRA y su núcleo familiar al momento del desplazamiento, puedan gozar de la rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual y colectiva, material, moral y simbólica, con enfoque diferencial, para que se pueda hablar de una verdadera reparación integral en los términos de la Ley 1448 de 2011.

Se tendrá en cuenta que conforme a la constancia del folio 114 la SUDIRECTORA DE SUBSIDIO DE VIVIENDA DEL MINISTERIO RESPECTIVO, en certificación recibida a 23 de julio de 2018, reseña que el Señor MISAEL MERA RIOS está registrado con ESTADO DE POSTULACION ASIGNADO DESPLAZADOS FONVIVIENDA, con subsidio familiar de vivienda por valor de \$9.950.000 para adquisición de vivienda nueva o usada para hogares propietarios, proyecto individual de la ciudad de Mocoa Putumayo convocatoria 2004, resolución de adjudicación 155 de noviembre de 2005.

CONCLUSIONES

Frente a las pretensiones principales 1, 4, 6, 9, 10, se declararán; respecto a la pretensión 2, 3, 5, 7, 8, 11 no se decretan puesto que se ordenará Restitución por Equivalencia. La pretensión 12 se negarán por no ser aplicable al caso.

Las complementarias 1, 2, 3 no se declararán, puesto a que no se evidencio que sobre el predio objeto de restitución se hayan causado pasivos.

Las pretensiones subsidiarias, tal como se explicó anteriormente, se decretarán, salvo la No. 2.

No obstante, lo anterior, se reserva el Despacho la facultad de modular la presente decisión si en condiciones futuras se llegare a determinar que resulta necesario, con el fin de garantizar el resarcimiento perseguido con el cumplimiento de las órdenes dictadas.

Finalmente, a folio 384, aparece poder de sustitución presentado por el abogado representante de la parte actora, en favor del doctor IVAN DAVID TORRES ZAMBRANO, identificado con la cedula 1.124.852.289 de Mocoa y T. P. No. 210701 del C. Superior de la J.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, DE MOCOA, PUTUMAYO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER al señor MISAEL MERA RÍOS quien se identifica con C.C. No. 18.152.464 expedida en Valle del Guamuez (Putumayo) y la señora ELISABETH ARANGO SAAVEDRA identificada con CC No. 28.553.722 expedida en Ibagué (Tolima), su compañera al momento de los hechos de violencia, como también a su grupo familiar al momento de su desplazamiento, en su **DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN DE TIERRAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, especialmente por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado, explicado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que con cargo a los recursos que maneja, **realice la RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA**, a favor del señor MISAEL MERA RÍOS quien se identifica con C.C. No. 18.152.464 expedida en Valle del Guamuez (Putumayo) y la señora ELISABETH ARANGO SAAVEDRA identificada con CC No. 28.553.722 expedida en Ibagué (Tolima), la cual deberá llevarse a cabo en un lapso no superior a **6 meses** contados a partir de la ejecutoria de ésta providencia, teniendo en cuenta el correspondiente **avalúo comercial realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC** y el cual será ordenado con la notificación de la presente sentencia para que se remita copia a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Putumayo-Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, **previo análisis y concertación con los beneficiarios de la Restitución aquí declarada**. Para ello, LE TITULARÁ Y ENTREGARÁ un inmueble de similares o mejores características al predio identificado e individualizado en el numeral 1 de los hechos de esta providencia (el imposible de adjudicar y restituir), conforme los parámetros establecidos en la Resolución 953 de 2012 de la UAEGRTD, Manual Técnico Operativo del Fondo, la Ley 1448 DE 2011 y Decreto 4829 del mismo año, artículos 36 al 39, de lo cual deberá rendir informe a la presente judicatura.

Por lo anterior deberán, aplicar la opción legal más favorable para el solicitante.

Se advierte al Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional de la Unidad de Restitución de Tierras Nivel Central, que el bien inmueble objeto de compensación que le sea entregado a los señores MISAEL MERA RÍOS y ELISABETH ARANGO SAAVEDRA, deberá encontrarse libre de cualquier gravamen, a excepción de la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la ley de Víctimas.

Si vencido el término de 6 meses, no se ha logrado entregar un predio en compensación, se les ofrecerá otras alternativas en Municipios diferentes a Mocoa, siempre con la activa participación del beneficiario de la restitución, y finalmente, ante la imposibilidad de compensación en especie, SE LE OFRECERÁ UNA DE CARÁCTER MONETARIO, decisión que en todo caso deberá ser consultada al Despacho.

En etapa posterior al fallo, una vez se materialice la compensación, este Despacho Judicial adoptará las demás medidas necesarias para la restitución integral¹⁹, protección a la restitución (art. 101 de la Ley 1448 de 2011); seguridad de la restitución y permanencia segura en el predio; inclusión en los programas de subsidio de vivienda²⁰; asistencia técnica agrícola, y en programas de proyectos productivos.

TERCERO. DEJAR a cargo del INVENTARIO DE TIERRAS BALDÍAS DE LA NACIÓN que maneja la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, el predio aquí despojado y que resultó imposible de adjudicar y restituirle materialmente a los beneficiarios de esta sentencia, conforme se explica en la parte motiva de esta decisión, (literal k del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en armonía con el artículo 113, numeral 4 ibídem).

CUARTO. ORDENAR a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), Registrar la presente providencia del predio rural, ubicado en la Vereda El Vergel del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo y que se individualiza de la siguiente manera, así:

Matrícula Inmobiliaria		442-75904 BALDIO		
Área registral		4 hectáreas 9219 Metros cuadrados		
Número predial		86757000100180056000 86757000100180055000		
Área georeferenciada * hectáreas, + mts ²		4 hectáreas 9219 Metros cuadrados		
Relación jurídica del solicitante con el predio		Ocupante		
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
203483	0° 20' 0,038" N	76°52'0,631" W	528670,826	689374,427
AUX1	0° 20'5,316" N	76°51'57,895" W	528833,098	689459,176
AUX2	0°20'6,824," N	76°51'55,861" W	528879,466	689522,159
203484	0° 20'3,782" N	76°51'55,300" W	528785,914	689539,518
203485 ^a	0° 20'3,065" N	76°51'48,151" W	528763,794	689760,83
203487	0° 19'59,898" N	76°51'52,456" W	528666,437	689627,53
203488	0° 19'57,396" N	76°51'57,953" W	528589,544	689457,324
203485	0°20'3,415" N	76°51'51,422" W	528774,588	689659,547
DATUM GEODESICO WGS 84				

Linderos y colindantes del predio.

NORTE:	Partiendo desde el punto 148956, en dirección oriente en una distancia de 22,35 mts hasta llegar al punto 148957 con vía pública, partiendo desde el punto 148957 en dirección suroriente en una distancia de 8,85 mts hasta llegar al punto AUX32 con predios de la señora OLIVA GUETO, partiendo en dirección oriente desde el punto AUX32 al punto AUX31 en una
---------------	--

¹⁹ Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

²⁰ Se tendrá en cuenta que conforme a la constancia del folio 114 la SUDIRECTORA DE SUBSIDIO DE VIVIENDA DEL MINISTERIO RESPECTIVO, en certificación recibida a 23 de julio de 2018, reseña que el Señor MISAEL MERA RIOS está registrado con ESTADO DE POSTULACION ASIGNADO DESPLAZADOS FONVIVIENDA, con subsidio familiar de vivienda por valor de \$9.950.000 para adquisición de vivienda nueva o usada para hogares propietarios, proyecto individual de la ciudad de Mocoa Putumayo convocatoria 2004, resolución de adjudicación 155 de noviembre de 2005.

	distancia de 10 mts con el predio del señor ADOLFO MARTINEZ, del punto AUX30 al punto AUX29 en una distancia de 10 mts con el predio del señor ALIRIO ALVAREZ, del punto AUX29 en una distancia de 10 mts con el predio del señor ALIRIO ALVAREZ, del punto AUX29 al punto 148953 en una distancia de 20 mts con el predio de la señora YOLANDA CASTILLO.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 148953, en dirección sur, en una distancia de 89,88 mts hasta llegar al punto 148954 con la escuela Quebradonia.
SUR:	Partiendo desde el punto 148953 en dirección sur en una distancia de 89,88 mts hasta llegar al punto 148955 con el predio de la señora NELLY DAZA.
Occidente:	Partiendo desde el punto 148955 en dirección norte en una distancia de 36,09 mts hasta llegar al punto 148956 con el predio de la señora AURA ROSERO.

Así mismo deberá la mencionada funcionaria:

-**ACTUALIZAR**, el folio de matrícula No. 442-75904, conforme a esta sentencia, en su área y linderos, con base en la información contenida en la presente decisión.

-**LEVANTAR** las medidas restrictivas que de decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del presente proceso, sobre el bien distinguido con la matrícula antes referida No. 442-75904, es decir levantar las anotaciones Nos. 4, 5 y 6 (folio 109).

Finalmente, **DEBERÁ ALLEGAR** a este Despacho y al IGAC-REGIONAL PUTUMAYO- el Certificado de Libertad y Tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria actualizado, en el término de cinco días contados a partir de los referidos registros.

QUINTO. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio **de un (1) mes**, contado a partir del recibo de la calificación de la sentencia en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo, debiendo rendir informe a este Despacho una vez se cumpla dicha tarea.

PARAGRAFO: Igualmente, SE LE ORDENA REALIZAR AVALUÓ COMERCIAL de qué trata el artículo 39 del Decreto 4829 de 2011, al inmueble individualizado en el numeral 1 de los hechos de esta providencia (el imposible de adjudicar y restituir) **a fecha del desplazamiento del beneficiario**, es decir al año 1998, el que debe ser remitido a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Putumayo-GRUPO CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL, **en el término máximo a 2 meses siguientes** a la notificación de esta providencia.

SEXTO. - NEGAR, las pretensiones 2,3, 5, 7, 8, 11 y 12 principales por no ser aplicable al caso. Además, no existe condena en costas para la parte vencida.

Las complementarias 1, 2, 3 no se declararán, puesto a que no se evidencio que sobre el predio objeto de restitución se hayan causado pasivos.

Igualmente, negar las denominadas complementarias a excepción de las referentes a educación salud, además no existe necesidad de inscribir a la accionante del presente proceso, en el registro único de víctimas.

SEPTIMO. ORDENAR al Representante legal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, MINISTERIO DE TRABAJO, UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACION DE LAS VÍCTIMAS UARIV y PROSPERIDAD SOCIAL, con sede en el lugar donde están radicados los beneficiarios de este fallo, brinden a estos, en lo que sea conducente, en cuanto a programas de capacitación para el empleo y emprendimiento y los retos que exige la competitividad en el mercado laboral.

OCTAVO: EL MUNICIPIO DE MOCOA, a través de su SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, o la entidad que estime competente, junto con la EPS a la que se encuentre afiliado a la fecha, **DEBERÁN GARANTIZAR DE MANERA INTEGRAL Y PRIORITARIA**, al señor MISAEL MERA RÍOS y su núcleo familiar, la cobertura en lo que respecta a su **DERECHO A LA SALUD**, LA ASISTENCIA MÉDICA Y PSICOLÓGICA que ameriten.

NOVENO: Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en favor del señor MISAEL MERA RÍOS y su núcleo familiar DAR CUENTA en el término de 6 MESES, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la Ley inestructiva del presente proceso restitutorio.

ACLARAR, que todas las entidades mencionadas en el numeral anterior, las cuales hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el art. 26 ibídem.

DECIMO. El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

DECIMO PRIMERO. ACEPTAR sustitución de poder que hiciere el doctor WILLIAM FERNANDO MUÑOZ ARCINIEGAS como apoderado de la parte actora al Dr. IVÁN DAVID TORRES ZAMBRANO identificado con CC No. 1.124.852.289 de Mocoa Putumayo y Tarjeta Profesional No. 210701 del C. Superior de la Judicatura.

DECIMO SEGUNDO. NOTIFICAR este fallo al Representante legal del Municipio San Miguel, Putumayo, a la Señora Procuradora Delegada para Restitución de Tierras y al Representante judicial del solicitante, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, a la AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA y ECOPETROL de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá, además, copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del Departamento del Putumayo, y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, **si es que a la fecha**

no cuentan con acceso al Portal de Tierras.

Por secretaría, librar las comunicaciones electrónicas pertinentes.

DECIMO TERCERO. Se advierte que es una sentencia que se pronuncia en proceso de única instancia.

Se debe igualmente publicar en el Portal de Restitución de Tierras.

DECIMO CUARTO: Dada la declaratoria de emergencia sanitaria a nivel nacional por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, según Decreto 385 de marzo 12 de 2020, por la enfermedad denominada "COVID-19", catalogada por la Organización Mundial de la Salud - OMS, como una emergencia de salud pública de impacto mundial, y en cumplimiento de lo ordenado en ACUERDOS PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y **PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020**, esta providencia se hace por Teletrabajo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 8.9 (asuntos civiles en materia de restitución de tierras) **del artículo 8 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado electrónicamente